



PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARGOTH VERGARA OLIVEROS
contrerassalome233@gmail.com – lindasofiacontrerasvergara@gmail.com
DEMANDADO: CARLOS IVAN CONTRERAS ROJAS
ccontrerasrojas8@gmail.com
RADICADO: 54 001 31 60 004 —2022 00 035 00 - (17.655).

San José de Cúcuta, once (11) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda Ejecutiva de alimentos instaurada por MARGOTH VERGARA OLIVEROS contra CARLOS IVAN CONTRERAS ROJAS, se observa que adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados por la parte demandante:

- 1.- De la certificación expedida por el Gerente Centro Servicios aportada, se anota que su ultimo sueldo básico fue de \$ 3.774.120 o sea para el año 2019, debiendo hacer las cuentas por los años 2020, 2021 y 2022, por lo que el valor a cobrar no es el correcto, debiendo realizar las cuentas de forma correcta.
- 2.- Aclarado el numeral anterior, adecuar lo solicitado en las pretensiones de la demanda y los hechos que fundamenta las mismas, debiendo realizar en debida forma la sumatoria.
- 3.- El poder debe cumplir con lo dispuesto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, indicar el correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el registrado en las plataformas del SIRNA y URNA, allegando la constancia que corresponde al mismo -Certificación-.
- 4.- Con el fin de llevar un orden en el expediente digital, se requiere a la apoderada de la demandante para que presente en escrito separado la solicitud de medidas previas ya que se hará pronunciamiento en auto separado.
- 5.- Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* al apoderado de la parte actora que presente la demanda debidamente **INTEGRADA** en un solo escrito.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla sopena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

NOTIFIQUESE,

El Juez (E),

OSCAR LAGUADO ROJAS